

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 80 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, numero 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Habiendo fallecido S. M. el Sr. Don Pedro V, Rey de Portugal y de los Algarbes, y su augusto Hermano el Sermo. Señor Infante D. Fernando María, Primos de la Reina nuestra Señora, S. M. se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de 24 dias, la mitad de riguroso y los restantes de alivio, debiendo empezar desde mañana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.

Excmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado del brillante estado de instrucción que revela el resultado de los ejercicios que bajo la direccion de V. E., y como término de la escuela práctica á que se han dedicado las secciones de artillería, tuvieron lugar en la dehesa de los Carabanchales el dia 2 del corriente, corroborando este favorable concepto en vista de la precision con que las baterías de campaña operaron, y de lo bien servidas que fueron las de silio en el simulacro que el dia 5 se dignó honrar con su presencia. Por ello, al resolver S. M. lo manifieste así á V. E. para su satisfaccion y la de sus subordinados, me ordena igualmente espresarle, cual lo veritico, su particular aprecio por el celo inteligente con que dirige el cuerpo cuyo mando le está confiado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de noviembre de 1861.—O'Donnell.—Sr. Director general de Artillería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Negociado 5.º

Teniendo en cuenta lo espuesto por el Rector de Barcelona, con motivo de las reclamaciones de algunas Juntas de aquel distrito universitario; considerando los importantes servicios que las Escuelas de párvulos pueden prestar en determinadas poblaciones, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en los pueblos donde á juicio de los Rectores sea conveniente, se establezcan Escuelas de párvulos en lugar de las elementales que aun no se hubiesen creado y correspondiese sostener á los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de octubre de 1861.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Rectificacion de listas electorales para Diputados á Cortes.—Circular.

Con esta fecha he dirigido á los señores Alcaldes de esta provincia la circular siguiente:

«La base en que descansa el sistema representativo es indudablemente el Cuerpo electoral, compuesto de todos los individuos llamados por la ley á ejercer un derecho precioso, cuyo libérrimo uso es una garantía que cualquiera Administracion política debe reconocer y respetar, para que las instituciones sigan su marcha ordenada y metódica, y las opiniones legítimas tengan un palanque legal donde esponer sus principios y doctrinas.

Para que el derecho que la ley concede al ciudadano sea una verdad, la misma ley establece el modo como se han de verificar las operaciones de la rectificacion bienal de las listas de electores para Diputados á Cortes, cuya importancia es inútil encarecer.

Aproximándose la época en que debe hacerse aquella, y deseando que este trabajo se ejecute con la exactitud y legalidad que su alta significacion reclama, he acordado dictar las siguientes reglas, estrictamente conformes con la ley y la jurisprudencia establecida, para que pueda V. formar con el debido conocimiento, y remitirme precisamente antes del dia 15 de Diciembre próximo, la nota de que habla

el art. 21 de la ley de 18 de marzo de 1848, que ha de servir de base á dicha operacion.

Esta nota la formará V. bajo su responsabilidad, con entera sujecion á los formularios que acompaño, asociado á dos Concejales que nombrará el Ayuntamiento en la primera sesion que se celebre despues del recibo de esta circular, procurando que sepan leer y escribir, y contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los electores de ese distrito municipal inscritos en la lista ultimada en 1860, la cual remiti á V. oportunamente, que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubiesen perdido el derecho electoral.
- 4.º De los que le hubieren adquirido.

La exclusion de los nombres de los sujetos que se hallaren comprendidos en los dos primeros casos, podrá proponerse, espresando solamente la fecha del fallecimiento ó del cambio del domicilio del elector.

Para proponer la exclusion ó inclusion de los que se hallasen comprendidos en los casos 3.º y 4.º, deberán saberse muy bien las cualidades necesarias para ser elector y los casos en que se pierde el derecho electoral.

Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputados á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, dice el art. 14 de la referida ley, todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar las listas, y un año antes, estuviere pagando 400 rs. de contribucion directa.

El domicilio debe ser real, esto es, que la vecindad se haya obtenido con arreglo á las leyes. En las dudas sobre vecindad debe estarse á las reglas de la Real orden de 20 de agosto de 1849, reproducida en 50 del mismo mes de 1853, que se halla en el núm. 145 del Boletín Oficial de esta provincia del año próximo pasado.

La edad de 25 años que se requiere, deberá haberse cumplido antes del dia 15 de enero de 1862, en cuyo dia termina el plazo para publicar la lista rectificada.

La cuota de 400 rs. se entenderá para el Tesoro público, ó sea sin computar los recargos provinciales ni municipales, conforme con la jurisprudencia establecida por el Consejo provincial, este Gobierno y la Excmo. Audiencia del territorio, y su pago deberá estar acreditado con el recibo ó recibos de este año, puesto que en la época en que corresponde hacer la rectificacion no se habrá pagado el primer placo de la contribucion; pero el sugeto de

que se trate, deberá aparecer en el repartimiento para 1862.

Los recibos aprovechan al pagador legal de la cuota, y de consiguiente á la persona ó personas que perciban los productos liquidos de cada finca ó industria, y segunda la parte que cada cual percibiere, si resulta probado que son varios los dueños.

Para computar la contribucion, se considerarán bienes propios:

- 1.º Respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.º Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.
- 3.º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias (art. 15 de la ley).

Tambien tienen derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen 200 reales de contribucion directa, y tengan la edad y demas requisitos espresados:

- 1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.
- 2.º Los Doctores y Licenciados.
- 3.º Los individuos de Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos.
- 4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.
- 5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á 8000 reales anuales.
- 6.º Los Oficiales retirados del Ejército y Armada, desde capitán inclusive arriba.
- 7.º Los Abogados con un año de estudio abierto.
- 8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con un año de ejercicio.
- 9.º Los Arquitectos, Pintores y Escultores, con títulos de Académicos de alguna de las de Nobles Artes.
- 10.º Los Profesores y Maestros de cualquier Instituto de enseñanza costeado de fondos públicos (art. 16 de la ley).

No podrán ser inscritos en las listas de electores, aun cuando tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiera recaído auto de prision contra ellos.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estoviesen fallidos ó en

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

PERSONA	EPOCA.			BAGAJES.			Comienzo el servicio en	Cuerpo á que pertenece.	PASA- PORTE	FECHAS.		LUGAR EN QUE SE TERMINA EL SERVICIO.	LLEGO CON		Dias de re- abona- bles.	
	hora.	dia.	mes.	Carros de bueyes	de dos mulas.	de tres mulas.				Año.	Mes.		Procedo de	que se termina el servicio.		Carros de bueyes
Patricio Cañaberrus...	6	2	Julio.	"	"	"	Antonio Pascual y otra.	Presos.	Madrid.	Alcalde corregr.	1861	Julio.	Madrid.	"	"	"
Matas Herrero...	10	3	id.	"	"	"	Concepcion Navarro y otra.	id.	Coruña.	id.	id.	id.	Valencia.	"	"	"
Mariano Sanchez...	10	10	id.	"	"	"	Francisco Decampo...	id.	Torrevaldeca.	Alcalde consti.	id.	id.	Torrevaldeca.	"	"	"
Lucas Carasco...	10	14	id.	"	"	"	Joaquin Cerrillo...	id.	Madrid.	Gobernador.	id.	id.	Valencia.	"	"	"
Andrés Fernandez...	10	17	id.	"	"	"	Angel Artigues...	id.	Goleeres.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Julian Redondo...	10	20	id.	"	"	"	Manuela Rodriguez...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Miguel Garcia...	10	20	id.	"	"	"	Dolores Franciscas Calos...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Zacarias Martinez...	10	21	id.	"	"	"	Francisco Retondo...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Pedro Gomez Sanchez...	10	21	id.	"	"	"	Francisco Zarcoza...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Patricio Bucero Sierra...	10	21	id.	"	"	"	Ramon Lopez Fernandez...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Nicanor Brea...	10	21	id.	"	"	"	Celentia Moreno...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Eugenio Brea...	10	21	id.	"	"	"	Francisco Navarro...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Antonio Ramirez...	10	21	id.	"	"	"	Domingo Fernandez...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Policarpo Carrasco...	10	21	id.	"	"	"	Yicente de la Cruz...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Nicanor Brea...	10	21	id.	"	"	"	Maria Izquierdo...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Bonifacio Hermosa...	10	21	id.	"	"	"	Ramona Olio...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Jose Alarcón...	10	21	id.	"	"	"	Juan Bautista Pempeller y otro...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Fernin ozano...	10	21	id.	"	"	"	Teresa Goyar Rodriguez...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Gregorio Lozano...	10	21	id.	"	"	"	Sebastiana Perez...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Norberto Pozo...	10	21	id.	"	"	"	Rosa Gimenez...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Julian Nicolas...	10	21	id.	"	"	"	Alejo Belincha...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Manuel Nicolas...	10	21	id.	"	"	"	Concepcion Fernandez...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Gregorio Lozano...	10	21	id.	"	"	"	Felix Masa...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Julian Sanchez...	10	21	id.	"	"	"	Fernando Garcia...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Carlos Bucero...	10	21	id.	"	"	"	Juan Bausola...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Juan Garcia Cediel...	10	21	id.	"	"	"	Ensañeta Huelo...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Fernin Lozano...	10	21	id.	"	"	"	Juan Bautista...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Lucas Carrasco...	10	21	id.	"	"	"	Vicente Roca Trillas...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Julian Piñarro...	10	21	id.	"	"	"	Antar Azarce...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Ramon Oliva...	10	21	id.	"	"	"	Jose Morante Matos...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Santos de Santos y otro...	10	21	id.	"	"	"	Jose Lopez Acevedo...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Raimundo Blas...	10	21	id.	"	"	"	Santiago Trilla...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"
Manuel Rubiato...	10	21	id.	"	"	"	Francisco Perez...	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	"	"	"

Perales de Tajuna á 12 de octubre de 1861.—V. B.—El Alcalde Presidente, Andrés Cediel.—El Secretario, Agustín José de Alba Melillan.

suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes (artículo 11).

A los electores que por cualquier motivo se creyese que han perdido el derecho electoral, los citará V. personalmente y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á hacer las observaciones oportunas.

A los sugetos que no figuren en las listas vigentes ni en los repartimientos, ó que no paguen en ese pueblo cuota suficiente, y puedan ser electores computándoles las contribuciones que hayan satisfecho en otros pueblos, los citará V. del mismo modo, y si acreditasen con los recibos el pago de la cuota legal se propondrá su inclusion en la lista como nuevos electores.

La ley electoral de 18 de marzo ya citada, no prescribe este procedimiento: el cual se observa en la rectificación de las listas de electores municipales; pero no debe V. dejar de adoptarlo para proponer con acierto, evitando reclamaciones que producirían confusión en las operaciones de la rectificación y gastos é incomodidad á los interesados.

También he acordado reproducir las órdenes que dié en 1860, previniendo á los Alcaldes de la provincia que me remitiesen noticia de las habitaciones de los electores en los respectivos pueblos para consignarlas en las listas, á fin de que se puedan identificar mejor las personas al tiempo de la votacion; y espero que cumplirá V. este precepto sin que sea necesario obligarle á ello por medio de las correcciones que entonces me vi precisado á imponer á los Alcaldes que, con su desobediencia ó poco celo, impidieron aquel útil proyecto.

Por último, las ocultaciones maliciosas de antecedentes que puedan dar á alguno derecho electoral, las exclusiones que se propongan fundándose intencionalmente en datos inexactos, y cualquiera otros abusos, serán castigados, segun la gravedad de los mismos, por la Autoridad competente.

Y he dispuesto también se inserte en el *Boletín Oficial*, con el fin de que llegue á su conocimiento, aun en el caso de que se extraviasen alguna circular.

Madrid 8 de noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º

Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestación del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuación la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de Perales de Tajuna, expresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por el pueblo de Morata de Tajuna, de su comprension, en el tercer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 23 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

ARRIENDOS.

El dia 17 del corriente mes de noviembre, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitación de las fincas que se expresarán, quedando pendiente hasta la aprobación superior.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año (Primera, Segunda, Tercera subasta), Su duracion, Modo de satisfacer el precio.

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
2.ª Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren.
3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito.
5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los danos y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
7.ª Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invieta en el espediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
10.ª El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
11.ª Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho estremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
12.ª Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
13.ª El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.
14.ª En los remates cuyo precio no exceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.
15.ª Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos.
NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, adviérto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se expresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.
Pueblos donde radican las fincas: Madrid, Vallecas y Carabanchel Alto.
Pueblos contiguos: Madrid 7 de noviembre de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Juan de Dios de la Rada y Delgado, Juez de paz del distrito de Palacio de esta capital, que despacha interinamente, el Juzgado de primera instancia del mismo distrito por ausencia con licencia del señor Juez propietario.

Hago saber: Que en 22 de agosto de 1723, ante el Escribano don Luis Manuel de Quinones, doña Melchora de la Peña Termino Alvarez de Peralta instituyó en escritura pública una fundación sobre catorce efectos de villa y diferentes sisas, con aplicación de sus productos entre otras cosas á dotar parientes pobres de su linaje, y dos capellanías con la denominación de 1.ª y 2.ª Los bienes de dicha vinculación vacantes en la actualidad los solicitan en concepto de libres por consecuencia de la ley de 11 de octubre de 1820, doña Isabel y doña Mariana Montero de la Peña y Carreras, hermanas, como parientes más próximas de la fundadora. En su virtud, por este primer edicto y término de treinta días se cita, llama y emplaza á todas cuantas personas se consideren con algún derecho á la citada fundación, para que le deduzcan en forma en dicho expediente.

Dado en Madrid á doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan de Dios de la Rada y Delgado.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales.

En virtud de providencia del señor don Juan de Dios de la Rada y Delgado, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de diez días á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de doña Gervasia Arriezu para que dentro de dicho plazo se presenten á usar del que se crean asistidos en dicho Juzgado y Escribanía, advirtiéndole que hasta ahora solo se han presentado don Blas, doña Teodora, don Baltasar, doña Francisca, doña Dolores, y doña Leandra Arriezu é Iguariza, sobrinos de dicha doña Gervasia.

Madrid 12 de noviembre de 1861. 930.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Angel Sanchez Media Villa, vecino de Vallecas, casado, pastor y mayoral que ha sido de los ganados de don Pedro Varela, y don Leon Hernandez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, se presente en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda á efecto de presentar declaración en la causa que me hallo instruyendo á consecuencia de la falta de un cordero de la ganadería del espresado don Pedro Varela, prevenido de que pasado dicho término sin verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Justo Diaz Gallo.—El Escribano actuario, Jacinto Hermúa.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don

Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Nicolás de Ortiz, se cita, llama y emplaza á don Silverio Ibarreta, y don Trifón Garcés, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado por la citada escribanía, por medio de Procurador con poder bastante á contestar al traslado que se les ha conferido de una solicitud de don Ramon Rincon de Acuña, cesionario de don Antonio Feito, referente á que se le declare pobre para litigar con los mismos en los autos de tercera de dominio á una mesa de villar embargada al Garcés á instancia del Ibarreta, apercibido que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de octubre de 1861.—Por habilitación, Mariano Demetrio de Ortiz.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano del número de la misma, don Cipriano Perez, se cita á los acreedores del concurso necesario á los bienes de la sociedad titulada «Bedoya, trigo y Compañía», á fin de celebrar junta general para el nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar el día 3 de diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, en la sala de su señoría, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Dado en Madrid á 6 de noviembre de 1861.—Fernandez.—Cipriano Perez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Ramon Piñero, oficial de masa que ha sido en la tabona que hay en el número 2 de la calle de los Santos, para que se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y escribanía de don Severiano de Diego, á prestar declaración de inquirir en causa que se sigue por lesiones á Alejandro Martínez Bermudez, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A virtud de providencia del señor doctor don Pedro de Olarra y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma doctor don Mariano Garcia Sancha, se hace saber, que en la junta general de acreedores celebrada el día 30 del pasado mes de octubre, á consecuencia de haberse presentado en concurso voluntario doña Maria de la Presentacion Navarro de Blanco, quedaron elegidos síndicos don Pablo Goya y don Felipe Perogordo, que viven el primero en la Carrera de S. Gerónimo, número 44, cuarto bajo, y el segundo en el Pretel de los Consejos, número 5, piso bajo.

Lo que se publica por medio de este edicto, previniéndose, en armonía con lo que dispone el artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, se haga entrega á dichos síndicos de cuanto correspondiera al concurso.

Madrid 11 de noviembre de 1861.—Sancha.—931.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Canencia.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instrucción de 24 de diciembre de 1856, y con superior autorización, arrendar con la exclusiva, los derechos de consumo que devenguen en esta villa las especies de vino,

vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes de hebra, por el año de 1862, en conjunto, bajo un solo expediente, se anuncia al público por medio del *Boletín Oficial*, con el objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos, el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

		Derechos.
	3000	
	40	
	672	
	980	
	200	
	844	
5736		
		Provinciales.
		Municipales.
5736		TOTAL

En cuya cantidad son admisibles las proposiciones que se hicieren en el primer remate, que se verificará el día 30 del corriente, á las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa, en sus salas consistoriales, donde está de manifiesto el expediente con las bases y pliego de condiciones, que son las establecidas en dicha real instrucción.

Canencia 6 de noviembre de 1861.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.—Por su mandado.—Bernardo Mantecon, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2295	fanegas de trigo.
4106	arrobos de harina de id.
12313	arrobos de carbon.
125	vacas que componen 48.697 libras de peso.
675	carneros que hacen 15.893 libras de peso.
293	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca,	de 42 1/2 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 13 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 78 á 90 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
Desperdicios de cerdo,	de 16 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo,	de 80 á 86 rs. arroba, de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco,	de 30 á 32 cuartos libra.

dem en canal,	de 74 á 81 rs. arroba.
Lomo,	de 42 á 46 cuartos libra.
Jamon,	de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite,	de 67 á 70 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino,	de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 13 á 15 cuartos.
Arroz de 28 á 42 rs. arroba,	y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias,	de 26 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz,	de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas,	de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon,	de 7 á 8 reales arroba.
Jabon,	de 63 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas,	de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada,	de 32 á 33 rs. l.
Algarroba á 46 rs. id.	
Trigo vendido.	1518 fanegas
Que han por vender.	1585 id.
Precio máximo.	63
Idem mínimo.	57
Idem medio.	60,83

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de noviembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE PARIS.

Noviembre 15 de 1861.

Fondos franceses.

3 por 100.	69,50
4 1/2 por 100.	96,80
Españoles.	
3 por 100 interior.	48 1/4
Idem diferida.	42
Amortizable.	17 1/4
Consolidados.	92 1/2 á 5/8

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ARGELIA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de la misma, en la celebrada el día 31 de octubre último, acordó se convocase la Junta general de esta Sociedad, para tratar de la continuación ó liquidación de la misma.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de los Sres. accionistas por medio de la Gaceta, *Boletín Oficial* y *Diario de Avisos*, por tres días consecutivos y sin perjuicio del aviso á domicilio, para que se sirvan concurrir á la Junta general que se celebrará el día 17 del corriente á la una de la tarde, en la Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto segundo, debiendo advertirles que la falta de asistencia á la misma se considerará como la aprobación al acuerdo que tomen los socios asistentes, cualquiera que sea su número.

Madrid 10 de noviembre de 1861.—Estanislao Figueras.—924.

DIRECCION DEL HOSPITAL GENERAL.

En este piadoso establecimiento continúa la venta de hierro anunciada con fecha 4 de octubre último, bajo el tipo de 16 rs. arroba.

Madrid 8 de noviembre de 1861.—Perfecto Arnaiz.—912.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID—1861.